JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. treinta de junio de dos mil veintiuno

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de los demandados *Ana Belén Barragán García*, *Betsabeth Barragán García, María Argenis Barragán García, Odilia García Buitrago, Rigoberto Barragán García, Sara Barragán García y José Vicente Barragán García*, por falta de idoneidad en el sustento de su argumentación y el haberse cumplido la notificación a partir de la conducta de las demandadas que comparecieron al proceso, y a quienes después de la notificación por conducta concluyente, se les entregó la copia digital de la demanda y demás anexos pertinentes, los que a su vez le permitieron a los demandados contestar la demanda.

Téngase en cuenta para el efecto, que los demandados que representa se tuvieron por notificados por conducta concluyente, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., que a su letra reza:

*"**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"* (Subraya y Negrita fuera de texto).

Luego, antes de dicha providencia no se había tenido por notificados a los mismos bajo ninguna modalidad y las notificaciones a que hace alusión en su escrito, no se realizaron a dichos demandados sino a otros distintos, conforme el auto de fecha 19 de abril de 2021.

Por lo demás, en lo relativo a la falta del envío de la demanda y sus anexos a los demandados simultáneamente con la presentación de la demanda y a su vez del escrito de subsanación, se le pone de presente que dicha disposición NO aplica, conforme el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 cuando se solicitan medidas cautelares y en el presente asunto, se solicitó la inscripción de la demanda, por lo cual no había lugar a cumplir dicha exigencia.

Finalmente se advierte que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, se ordenó, de un lado, la remisión de copia íntegra del proceso a la dirección de correo electrónico enunciado por la apoderada y, de otro, el conteo del término con el que contaba para proponer excepciones, garantizándose el plazo para ejercer la defensa, como en efecto se realizó en el asunto bajo estudio, por lo cual no puede alegar que desconoce el contenido del expediente.

Asimismo, vale la pena memorar que en el hipotético de que existiera algún vicio en el trámite de la notificación, este se sanea cuando la notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Art. 136 Núm. 4 del CGP.)

NOTIFÍQUESE,

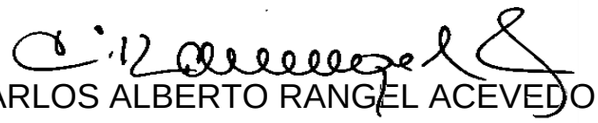

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

K.A. 2020-00632